



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00620-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER.
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) DECLARAR que toda la actuación judicial a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021 adelantadas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, vulnero mis garantías fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.4. ORDENAR la revisión de toda la actuación judicial surtida al interior del proceso promovida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a partir del auto de fecha 11 de mayo de 2021, a fin de que se garantice mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.5. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD reconocer mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMIONISTRACION DE JUSTICIA, y como consecuencia de ese reconocimiento, deje sin valor todas las actuaciones judiciales a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021 y en su lugar, decrete la terminación de la instancia en los términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P....”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... (...) 2.1. El **07 de mayo de 2019** el Juzgado accionado al interior del proceso ejecutivo radicado No. 08758-41-89-001-2019-00260-00, libró mandamiento de pago en mi contra y a favor de la supuesta cooperativa COOMSEASDCOL.

2.2. Cabe resaltar, que el aludido proceso venía remitido del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa por pérdida de competencia factor territorial, debido a que, al resolver las excepciones previas presentadas por mi Apoderado, se comprobó que la entidad ejecutante había incurrido en falsedad procesal por indicar una dirección falsa solo para que ese despacho asumiera la competencia del proceso en ese municipio.

2.3. Es importante señalar **EN MAYÚSCULA Y RESALTADO**, que en el mismo auto mediante el cual el despacho accionado libró mandamiento de pago (07 DE MAYO DE 2019), también ORDENÓ en el ítem 3 del resuelve DE ESE AUTO NOTIFICAR a la parte demandada; es decir, que estaba en cabeza de la parte demandante, cumplir esa carga procesal.

2.4. Transcurridos casi dos años del libramiento del mandamiento de pago, y en vista de la inactividad total y absoluta del proceso, el **08 de abril de 2021**, presenté en la ventanilla electrónica del despacho accionado, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los apremios de lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P; pues hasta este último día, NO se había registrado dentro del proceso, ninguna actuación de parte, ni oficiosa del juez, superado casi doblemente el termino establecido para que se decretara el desistimiento solicitado.-

2.5. El **11 de mayo de 2021** el despacho accionado se pronunció. Y mediante auto de esa fecha, y contrario a lo que particularmente esperaba, procedió a dejar sin efecto el auto de data 07 de mayo de 2019, pues según lo consideró, con ello estaba resolviendo yerros cometidos por esa unidad judicial al momento del libramiento del mandamiento de pago, pero, dejó de lado pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por mí, un mes ante, pues según, al dejar sin efecto el auto del 07 de mayo de 2019, estaba corrigiendo un error; dado que, el proceder correcto era darle continuidad al proceso, ya que todo lo actuado al interior del mismo, tenía plena vigencia, entre estas actuaciones, el libramiento del mandamiento de pago, por aquel juez.

2.6. El **12 de mayo de 2021**, mismo día que salió publicado el auto aludido en antelación, solicité al despacho me remitirse a mi correo electrónico copia de dicho auto; dado que, las opciones para acceder al auto estaban inactivas tanto en el link mediante el cual se publican los estados, como también el link de la página tyba para consulta de procesos. Pero tal solicitud que jamás fue respondida por esa unidad judicial accionada, razón por la cual perdí la oportunidad de recurrir la decisión del 11 de mayo de 2021.

2.7. El **24 de junio de 2021**, en vista de que había perdido la oportunidad de recurrir por no tener acceso a la providencia publicada por estado 48 el día 12 de mayo de 2021, y que además, mis garantías al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA estaban siendo vulneradas debido a la desatinada decisión; presenté ante la unidad judicial accionada, solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de mayo de 2021 en espera de que esa situación fuese corregida, advirtiendo de antemano las razones por las cuales no había recurrido.

2.8. El **06 de octubre de 2021**, presenté impulso procesal de la solicitud de ilegalidad, dado que, ya habían corrido casi 4 meses y no se había pronunciado.

2.9. El **07 de octubre de 2021**, resuelve negativamente la ilegalidad solicitada, pues consideró que dejé vencer el termino para reponer el auto del 11 mayo de 2021. Ese mismo día convocó a

audiencia. El argumento esgrimido por ese despacho, da luces que tácitamente reconoce que pretermitió la instancia, pero, no obstante, como el auto no fue recurrido resuelve negar la ilegalidad.

2.10. El **día 27 de octubre de 2021**, nuevamente convocó a audiencia para el día 30 de noviembre de ese año, la verdad no comprendo porque, pues jamás fui notificada del porque la suspensión de la audiencia anterior, ni tampoco se publicó por estado tal decisión.

2.11. El **29 de octubre de 2021**, presenté ante el despacho accionado, INCIDENTE DE NULIDAD bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, pretermittir una instancia.

2.12. El **19 de mayo hogaño**, ignorando por completo el incidente de nulidad presentado ocho meses atrás, mediante auto de la fecha convocó por tercera vez a audiencia. En este auto en la parte considerativa resaltó que “Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y que la parte demandante describió las excepciones de méritos presentadas por la parte demandada, este juzgado procederá a fijar fecha de audiencia de conformidad con el artículo 392 del C.G.P, la cual se realizará el día 4 DE AGOSTO DE 2022 a las 9 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE. (...)”

2.13. Llama la atención lo consignado en la parte considerativa, en especial cuando el despacho accionado indica que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito, ya que, dicho traslado, si es que se hizo, no fue público, pues, ni por estado, ni por el registro que se lleva del proceso en la página del tyba, se encuentra evidencia de tal actuación.

2.14. El **06 de junio de 2022**, por encontrarse pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado el 08 de abril de 2021, y el incidente de nulidad presentado el 29 de octubre de ese mismo año, acudí a una acción de tutela.

2.15. El **13 de junio de 2022**, producto de que le fue notificada la tutela, el despacho accionado procedió a realizar, según lo advierte, un control de legalidad, apartándose de las decisiones acontecidas al interior del proceso desde el 27 de octubre de 2021 hasta esa fecha, y ordenó correr traslado al incidente de nulidad.

2.16. Luego de dos impulsos procesales, uno el 22 de julio de 2022, y el otro el 04 de agosto de ese mismo año, y observando que el despacho no se pronunciaba, radique una solicitud de vigilancia ante el consejo seccional de la judicatura el día 12 de agosto de 2022.

2.17. El **18 de agosto de 2022**, el despacho accionado fue notificado de la vigilancia administrativa en su contra.

2.18. El 26 de agosto de 2022, por no contestar el requerimiento realizado por la magistratura de la sala disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura, se aperturó la vigilancia administrativa al despacho accionado.

2.19. El **30 de agosto de 2022**, finalmente el despacho se pronunció acerca de la nulidad, y después de argumentar el porqué no puede decretar la nulidad interpuesta, la niega, y curiosamente, también NIEGA la terminación del proceso por desistimiento tácito sin una sola línea argumentativa que sustentara tal decisión.

2.20. El **02 de septiembre de 2022**, repuse esas decisiones.

2.21. El **19 de Octubre de los presentes**, el despacho accionado confirmó las decisiones adoptadas referentes a la nulidad y a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito. En esta providencia, finalmente argumentó porque la negativa ante la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 08 de abril de 2021.

2.22. Respecto a esto último, anotó en la parte considerativa de la providencia del 19 de octubre hogaño, que: "(...) es necesario advertir que en el presente caso, la carga procesal se encontraba en cabeza de este juzgado, mas no de ninguna de las partes, pues, esta judicatura debía avocar conocimiento del presente caso y fijar fecha de audiencia inicial, mas no librar mandamiento de pago y por error involuntario así se decretó en el auto de fecha mayo 08 de 2019.", y sigue afirmando, que "(...) era obligación de este juzgado enmendar el error y buscar la verdadera dirección procesal de esta litis, y eso conllevaría a que se debía dejar sin efecto la providencia dictada por error y proceder de conformidad al momento procesal de esta causa, tal y como se hizo. De no hacerlo se estaría violando el debido proceso de las partes intervinientes en este caso. Por lo que se deja claro, que el desistimiento tácito en este caso no prosperará."

2.23. Con todo respeto considero, que el despacho accionado le está quitando de encima la carga procesal de la parte ejecutante; dado que, la hipótesis que se estaba manejando hasta que el despacho se dio cuenta del yerro procesal gracias a que radique la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, era que la parte ejecutante le asistía el deber de notificar tal decisión a la parte demandada (ítem 3 del auto del 07 de mayo de 2019), y para este encargo tuvo casi dos (2) años y no lo hizo. Así mismo, también le asistía el deber al ente ejecutante, de recurrir la providencia del 07 de mayo de 2019, ante el yerro en el que en ese momento incurrió el despacho, y tampoco lo hizo. Luego entonces, dos años después, cuando ya se configuró a plenitud la figura jurídica del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el despacho accionado, bajo ningún argumento jurídico valido, puede premiar a la parte demandante, acolitando su abandono, sustentando en que hubo un error que debió repararse dos años atrás si la parte ejecutante hubiese estado pendiente del trámite del proceso, porque tal y como lo está planteando la corrección del yerro la unidad judicial accionada, me está conculcando de forma plena mis garantías fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2.24. Del mismo modo, el despacho accionado en el afán de corregir su yerro procesal, está incurriendo en otro yerro procesal aun de mayor envergadura; dado que, en esta ocasión de la forma como pretende corregir su error, está lesionando mis derechos fundamentales, ya que el desistimiento tácito sin duda alguna está plenamente configurado dentro del proceso, pues antes de que el despacho se percatara del error gracias a la presentación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito dada la inactividad del proceso, la carga procesal estaba en cabeza del ente ejecutante, pues a saber le correspondía, notificar a la parte demandada el proveído del 07 de mayo de 2019 en virtud de lo ordenado en el ítem 3 de esa providencia, o en su defecto, en el término de ejecutoria su ejecutoria, recurrir la decisión para que el despacho accionado procediera a corregir el yerro, o en últimas, dentro de los dos años en los que estuvo el proceso en la secretaría del despacho, solicitar la nulidad o la ilegalidad del auto de fecha 07 de mayo de 2019.

2.25. Luego entonces, del 07 de mayo de 2019 al 07 de abril de 2021 transcurrieron casi dos años calendario, pero para el conteo de términos procesales, deben descontarse los casi cuatro meses de suspensión de términos a raíz de la pandemia, es decir, que el tiempo real de inactividad del proceso en secretaria del despacho desde la última actuación que justo fue la publicación por estado el día 10 de mayo de 2019 de la errónea decisión del despacho accionado al librar mandamiento de pago, fue un poco más de año y medio, y bajo esa perspectiva, se configura de forma plena el desistimiento tácito indicado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

2.26. En efecto, señor Juez Constitucional; la corrección en este nuevo escenario del identificado yerro procesal tal y como lo está planteando el despacho, en ningún momento procura la protección de derechos fundamentales de las partes. Lo que con todo respeto considero, es que la forma como el juez pretende solucionar el error manifiesta una marcada inclinación de la balanza hacia la parte que dejo abandonado el proceso por más de dos años; dado que, NO porque el despacho identificó

un error que debe ser corregido, tal corrección deba premiar el evidente desinterés manifestado por más de dos (2) años por la parte ejecutante, que de haber estado al tanto del proceso como era su obligación, hubiese realizado las actuaciones procesales debidas en pro de continuar con la ejecución propuesta.

2.27. Ahora, identificado el error, necesariamente el despacho accionado debe pronunciarse al respecto, pero debe aclarar, que si bien es cierto que el despacho incurrió en un yerro procesal al ordenar librar mandamiento de pago en la providencia del 07 de mayo de 2019, no menos lo es, que la parte ejecutante al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad procesal debida, y luego dentro de los dos (2) años transcurridos entre el 10 de mayo y el 07 de abril, demostró de forma evidente el desinterés en continuar con el proceso, máxime cuando la carga procesal estuvo en su cabeza desde el momento en que el despacho le ordenó notificarme en el ítem 3 del resuelve del auto de fecha 07 de mayo de 2019; por esta razón, el despacho accionado no puede alivianar la carga procesal que estuvo en cabeza del ente ejecutante, durante todo el tiempo que el expediente estuvo inactivo en la secretaría del despacho.

2.28. Es por todo lo anterior que considero señor Juez Constitucional, que la decisión de no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tomada por el despacho en el numeral 2 del resuelve del auto de fecha 30 de agosto de 2022 y argumentada en la parte considerativa del auto de fecha 19 de octubre hogaño, resulta por completo contrarias a lo dispuesto en la norma procesal vigente y en consecuencia vulneran de forma plena mis garantías fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagradas en los artículos 29 y 228 de la Constitución política...”.

VI. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que fue necesaria la vinculación de la COOPERATIVA COOMSEASDCOL.

Se dictó fallo el 06 de diciembre de 2022, el cual fue objeto de impugnación por la parte accionante, correspondiéndole al Tribunal Superior de Barranquilla, que mediante providencia de fecha 09 de mayo decretó la nulidad de la sentencia antes mencionada, ordenando rehacer la actuación y proceder con la vinculación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante proveído de fecha 11 de mayo, este Despacho dispuso la vinculación de la cooperativa Coomsasdcoll, entidad a la cual se le notificó por correo electrónico la mencionada decisión.

VII. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

Sostiene que en ese despacho cursa el proceso 2019-00260, en el cual figuran como parte demandante COOMSEADSCOLL y como demandada GLADYS ESTER DIAZ DE FERRER.

Agrega que la accionante ha presentado una serie de solicitudes a fin de obstaculizar el curso normal del proceso, en tanto, ha presentado solicitudes de vigilancias administrativa e incluso ya presentó una acción de tutela con el mismo propósito la cual le correspondió a este despacho bajo radicación 2022-00296, y en tal medida solicita se deniegue.

COOPERATIVA COOMSEADSCOOL

A pesar de haber sido notificada, no se pronunció durante el trámite de la presente acción constitucional.

VIII. Pruebas allegadas

- Copia del auto adiado 07 de mayo de 2019 donde el despacho accionado libra erróneamente mandamiento de pago, inicio de inactividad del proceso.
- Copia del escrito enviado a la ventanilla electrónica del despacho accionado el día 08 de abril de 2021.
- Trazabilidad del envío del escrito del 08 de abril de 2021.
- Copia digital del auto adiado 11 de mayo de 2021, donde el despacho deja sin efecto la providencia adiada 07 de mayo de 2019.
- Copia de escrito solicitud copia de auto de fecha 11 de mayo de 2019 por no estar activos los link para acceder al auto y poder recurrir.
- Trazabilidad de la solicitud de copia de auto 11 de mayo de 2019.
- Copia digital del escrito donde solicito la ilegalidad del proceso radicado en la ventanilla electrónica del despacho el día 24 de junio de 2021
- Copia digital de providencia adiada 07 de octubre de 2021 donde se niega ilegalidad.
- Copia digital de providencia adiada 07 de octubre de 2021 donde se ordena convocar a audiencia para el día 20 del mismo mes y año.
- Copia digital de providencia adiada 27 de octubre de 2021, donde se da la orden de convocar audiencia para el día 30 de noviembre de esa misma anualidad.
- Copia de escrito incidente de nulidad presentado en la ventanilla electrónica del despacho accionado el día 29 de octubre de 2021.
- Copia digital de providencia adiada 19 de mayo de 2022, donde se ordena convocar a las partes a audiencia para el día 04 de agosto de 2022.
- Trazabilidad de presentación tutela el día 06 de junio de 2022, por la omisión de pronunciarse respecto al incidente de nulidad
- Trazabilidad de notificación tutela 13 de junio de 2022
- Copia digital de auto adiado 13 de junio de 2022 donde se ejerce control de legalidad y se ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado el 29 de octubre de 2021.
- Copia de auto que niega nulidad
- Copia del escrito de solicitud de reposición de negación nulidad

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor al interior del

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales al no dejar sin valor todas las actuaciones judiciales a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021 y en su lugar, decretar la terminación del proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

IX. Del fondo del asunto.

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que al interior del proceso se han presentado distintas irregularidades, debiéndose dejar sin valor todas las actuaciones judiciales a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021 y en su lugar, decretar la terminación

Por su parte, la accionada trae a colación que al interior del proceso sean resuelto todas las solicitudes, al igual que coloca en conocimiento de una acción de tutela anterior y del informe rendido en su oportunidad.

Dicho lo anterior, según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado ha realizado diferentes actuaciones procesales, con la finalidad de resolver todas y cada una de las peticiones, nulidades y recursos presentados por la parte accionante, en tanto los mismos argumentos aquí traídos fueron resueltos en solicitudes anteriores y en la oposición planteada al momento de la diligencia de entrega.

El Juzgado accionado, luego de hacer una valoración probatoria y de analizar la situación planteada, observa que la accionada mediante auto de fecha del 13 de junio de 2022 efectuó control de legalidad, apartándose de los efectos auto calendado 27 de octubre de 2021 y demás actuaciones posteriores a este, y corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada.

Así mismo del expediente digital enviado, da cuenta el despacho que por auto del 30 de agosto de 2022 resolvió negativamente la solicitud de nulidad y de terminación por desistimiento tácito, siendo objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, negándose los mismos en auto del 19 de octubre de 2022, citándose para audiencia la cual no pudo celebrarse por razones del despacho.

Así las cosas, y ateniendo que lo pretendido con la tutela es dejar sin valor todas las

actuaciones judiciales a partir del auto adiado 11 de mayo de 2021, por el cual se dispuso dejar sin efecto el auto adiado mayo 07 de 2019, que había dispuesto nuevamente librar mandamiento de pago en contra de la aquí accionante, y en su lugar ordenó avocar el conocimiento del presente proceso impetrado por COOMSEASDCOOL, en contra de GLADIS DIAZ DE FERRER.

Debe tenerse de presente que por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ya había librado mandamiento de pago el 31 de julio de 2017, siendo notificado a la señora GLADIS DIAZ DE FERRER, personalmente el 19 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, quien el 15 de enero de 2018, presentó excepciones previas y luego, el 19 de enero de 2018 contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Posteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA resolvió las excepciones previas mediante providencia del 12 de febrero de 2019, declarando probada la excepción de “falta de competencia” disponiendo él envió del expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN TURNO, para lo de su competencia.

Finalmente el 20 de marzo de 2019, fue repartida al Juzgado accionado, quien, mediante proveído del 07 de mayo de 2019, nuevamente libró Mandamiento de Pago, no obstante, este no era el trámite de rigor, toda vez que, el mandamiento de pago dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte accionante, quien en sus hecho de la tutela inicia la actuación procesal desde el auto del 07 de mayo de 2019, cuando sin asomo de duda, el proceso de conocimiento tuvo su génesis desde el 31 de julio de 2017, y por el hecho de haberse decretado una excepción previa propuesta por la misma accionante, no tiene por efecto que lo actuado en el proceso haya perdido validez, pues por el contrario, la finalidad de los medios exceptivos previos, no atacan las pretensiones sino la formalidad del proceso, y en tal medida el Juzgado accionado luego de equivocadamente volver a librar mandamiento de pago, recompuso su actuar y ordenó dejar sin efectos lo decidido y negar el desistimiento, pues a la fecha la demandada ya se encuentra notificada a la actuación sin que se cumplan los presupuestos consagrados en el CGP para ser declarado.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, se estiman razonables y conforme al procedimiento legal establecido, además no refulge vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como demandada en proceso, en la medida que el acusado efectuó una correcta valoración que le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena el derecho de defensa o debido proceso.

Desde esa perspectiva, la actuación procesal examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela.

Aunado a lo anterior, que la hoy accionante al interior del proceso tuvo la oportunidad

procesal de intervenir en el proceso, atendiendo que fue debidamente notificada, otorgando poder y contestando la demanda, encontrándose pendiente audiencia de tramite donde se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, y se resolverán las excepciones de fondo que hayan sido formuladas.

En ese orden deviene importante aclarar que este Despacho no actúa en este caso como superior funcional en justicia ordinaria, sino para verificar la eventual transgresión de derechos fundamentales, a la luz de la constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

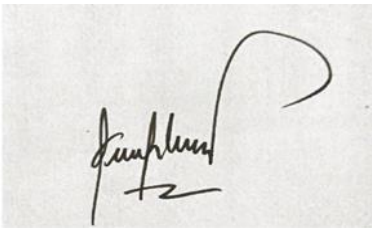
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por la señora GLADYS ESTHER DIAZ DE FERRER, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. Below the main signature, there is a smaller, simpler mark that appears to be 'tz'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez